



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

///vos, 04 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Constituido el señor Juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, **José Antonio Michilini**, de manera unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inc. b) de la ley 27.307; y el señor secretario **Gastón Ariel Bermúdez**, para dictar sentencia en la presente causa **FSM 12748/2025/TO1** seguida a **Miguel Ángel ACOSTA** -titular del D.N.I. 32.991.290, nacido el 25/03/87 en la localidad y partido de San Isidro, hijo de Irma Esther Granero y de Miguel Ángel Acosta, con último domicilio en la Avenida Central y Paso de la Patria en la localidad de José León Suárez, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires -.

En el proceso intervinieron el señor Fiscal General Alberto Adrián María Gentili y el señor Defensor Público Oficial Sergio Raúl Moreno por la asistencia del causante.

RESULTA:

I. REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO

Surge del requerimiento de elevación a juicio agregado digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -Lex 100-, que el Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia anterior le reprochó a Miguel Ángel ACOSTA “...*el haber intentado apoderarse ilegítimamente de un tramo de cable de aproximadamente 15 metros de largo que formaba parte del tendido eléctrico del ramal Suárez del Ferrocarril Mitre, instalado en la intersección de sus vías y la calles San Martín y Sargento Cabral de la localidad de Chilavert, partido de San Martín, mediante la utilización de un cuchillo para su desconexión de las respectivas borneras o de algún elemento de conexión similar, hecho que no pudo*



concretar en razón de que fue aprehendido por el personal policial cuando se disponía a huir del lugar; suceso que tuvo lugar el día 12 de abril de 2025, a las 03:35 horas, aproximadamente”.

Al momento de calificar su conducta, ese Fiscal la encontró subsumida en el delito de robo en grado de tentativa, por el que deberá responder en carácter de autor (arts. 42, 45 y 164 del CP).

II. ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

a) El 18 de junio del corriente año, el Ministerio Público Fiscal presentó -digitalmente mediante el sistema Lex 100- un escrito en el que plasmó la propuesta en los términos del art. 431 *bis* del CPPN respecto del imputado y en la que se dejó asentada la conformidad de la defensa con relación a la misma.

Allí, el señor Fiscal General postuló que el evento -descrito en el requerimiento de elevación a juicio- resultaba constitutivo del delito de robo en grado de tentativa, debiendo responder Acosta en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 del CP).

Realizó la dosificación punitiva a tenor de los arts. 40 y 41 del CP, manifestando que en este caso no presenciaba condiciones agravantes. Por otro lado, como circunstancias atenuantes valoró su precaria inserción laboral, ya que al momento del hecho trabajaba como cartonero, su bajo nivel de instrucción -estudios primarios- y, para el caso de que se verifique, el reconocimiento de su responsabilidad que implica el acogimiento al trámite previsto por el artículo 431 bis del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

Asimismo, expresó con relación al informe emitido por el RNR, que el causante poseía anteriores conflictos con la ley penal, pero que los mismos no daban lugar para su declaración de reincidente (artículo 50, a contrario, del CP).

En consecuencia, de los argumentos que expuso solicitó que se condene a Miguel Ángel Acosta a la pena de dos (2) meses de prisión, y costas (art. 29 inciso 3º del CP), mencionando que debería tenerse por compurgada en razón del tiempo de detención cumplido durante el trámite de este proceso.

b) Durante la audiencia de *visu* que celebré con el acusado, le expliqué que la ratificación por este medio del acuerdo equivalía a la suscripción del documento y que ello implicaba el reconocimiento del hecho, su participación responsable, la aceptación de la calificación legal, sanciones postuladas y la renuncia a la celebración del juicio oral.

Por tal razón, habiendo tomado conocimiento de visu del imputado, en el entendimiento que el acuerdo de juicio abreviado en ciernes satisface los requisitos exigidos por el art. 431 bis CPPN., resolví homologarlo mediante el llamado a autos para sentencia, quedando entonces este proceso en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. LOS HECHOS PROBADOS

Encuentro probado que el 12 de abril de 2025, en las inmediaciones de la estación Chilavert del ferrocarril Mitre, **Miguel Ángel ACOSTA** pretendió adueñarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, siendo este un tramo de cable de aproximadamente unos 15 metros de largo.

Ello se verificó, a partir del llamado emitido por parte de la empresa Trenes Argentinos, en el que hicieron saber que habría un masculino sustrayendo material



ferroviario en las cercanías de la estación Chilavert del Ramal Suárez de la línea Mitre.

Lo dicho se comprobó con la intervención del personal de la Comisaría FF.CC. en dicha data, ya que al momento de apersonarse y detener al encausado, este se encontraba con un rollo de cable en la mano y un cuchillo serrucho tipo "Tramontina" en uno de sus bolsillos, los cuales fueron secuestrados posteriormente.

II. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN – PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DEL ACUSADO

La materialidad del hecho descripto en el apartado anterior y la participación responsable del acusado, siempre sobre la base de los lineamientos delimitados por la acusación en el acuerdo de juicio abreviado, quedó acreditada con las constancias reunidas durante la etapa de instrucción.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el evento endilgado se desprenden del sumario policial glosado a fs. 2/2 del archivo digital "Actuaciones respecto de Acosta" (subido al Sistema Informático Lex 100 el 14/04/25).

En dicho instrumento consta que el 12/04/25, a las 03:35 horas aproximadamente, el Ayudante Dante González Grahl, personal de la Comisaría FF.CC. Mitre, fue anoticiado por la empresa Trenes Argentinos que habría un masculino quitando material ferroviario en las cercanías de la estación Chilavert del Ramal Suárez de la línea Mitre, entre las calles San Martín y Sargento Cabral.

Posteriormente, entablo una comunicación con el Cabo Javier Cuenca, quien se encontraba en las cercanías del taller ubicado en José León Suárez, al cual puso en conocimiento de las circunstancias a fin de que procediera a verificar tal situación. Finalmente, el nombrado Cuenca le informó que dio con el masculino,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

por lo que se apersonó en el lugar e identificaron al sujeto como Miguel Ángel Acosta, procediendo al secuestro de un trozo de cable de aproximadamente 15 metros de largo y un cuchillo dentado tipo "Tramontina" con mango de madera, que tenía en su poder.

Al tiempo que los eventos volcados en esa pieza se encuentran refrendados con el croquis ilustrativo de fs. 10 que muestra el lugar donde aconteció el hecho; el acta de secuestro de fs. 6 que describe los elementos incautados en dicha ocasión y las fotografías que los exhiben de fs. 9.

A ello se adunan las declaraciones del personal policial interviniente Ayudante Dante González Grahl, Cabo Javier Cuenca y de los testigos Leandro Ariel Fagnano y Ezequiel Matías Rodríguez (de fs. 1/2 y 5, 14/17 respectivamente, del archivo digital "Actuaciones respecto de Acosta"), los cuales relataron los sucesos allí sucedidos.

La valoración de los elementos de juicio citados, de conformidad con las pautas de la sana crítica racional que impone una valoración global y conjunta de la prueba, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, me llevan a tener por acreditado que en la fecha ya consignada Miguel Ángel Acosta tuvo la intención de concretar la sustracción del tramo de cable de aproximadamente unos 15 metros de largo, utilizando el cuchillo tipo "Tramontina" como herramienta, al momento de ser interceptado por personal policial en el marco del procedimiento que dio origen a la presente causa, habiéndose así producido la consumación del delito aquí juzgado, con los alcances circunscriptos por el Sr. Fiscal General. Máxime si se suma a ello que Acosta admitió el hecho atribuido al ratificar el acuerdo en la audiencia de visu que se celebró.

De la indagatoria

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#40155991#462810168#20250704130812590

En oportunidad de declarar en los términos del art. 294 del CPPN, Acosta negó haber robado el cable y manifestó que ese objeto no le pertenecía, rechazando contestar preguntas.

Del análisis de los dichos del imputado, contrastado con la prueba obrante en esta causa, me permite afirmar que resultan meros intentos para tratar de mejorar su situación ante su acción ilícita.

A título de ejemplo de ello cabe indicar la mendacidad de Acosta al afirmar que no sustrajo el objeto del ilícito, toda vez que examinadas las declaraciones testimoniales brindadas por el personal policial interviniente, manifestaron haber interceptado al causante con un rollo de cable en la mano, y que al revisar su ropa encontraron en su bolsillo un cuchillo serrucho tipo tramontina, destacando además, que el tejido en los alrededores dónde había sido visto el encausado se encontraba dañado, lo cual permitía el acceso al sector de las vías.

Por lo expuesto, considerando las piezas probatorias anteriormente reseñadas, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el contexto que ostentó la investigación, conforman un cuadro probatorio suficientemente cargoso como para tener por plenamente acreditado la materialidad del hecho atribuido al imputado, así como su participación responsable, de acuerdo con los alcances expuestos en el acuerdo traído a estudio.

Todo ello, claro está más allá de la lisa y llana admisión que importa la suscripción de ese acuerdo, el que fue ratificado personalmente por el imputado en la audiencia de *visu* celebrada el 24 de junio del corriente año.

III. CALIFICACION LEGAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

A resultados del análisis del acuerdo de juicio abreviado y de las constancias probatorias que emergen de la causa, coincido con la calificación legal del hecho mencionado propiciada por el MPF y convenida con el acusado y su defensa, con el grado de participación acuñado, en tanto considero que se ajusta al suceso que se tuvo por probado y a los elementos cargosos arrimados.

En ese sentido he de destacar que, en el sistema acusatorio imperante, los límites de la imputación personal son fijados por el Ministerio Público Fiscal, y que sin la existencia de un acusador extraño a éste, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en dicho sentido, sin perjuicio del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, que despeje absurdos, sinsentidos y arbitrariedades, y áreas de reserva jurisdiccional federal, ajenas al caso en examen, derivadas de la forma republicana de gobierno, y enuncio a modo de ejemplo, la existencia de cuestiones constitucionales, art. 14, ley 48. Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad del juzgador y lesionaría la garantía del debido proceso: sería autoritario -más que inquisitivo- que por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (abundante, Ferrajoli, L., Diritto e Ragione, Laterza, Bari-Roma, 2000, p. 575).

Así, el suceso relatado que se tuvo por probado y se le atribuye a Miguel Ángel Acosta se subsume en el delito de robo en grado de tentativa, debiendo responder en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).

No ha quedado dudas respecto del hecho que tuve por probado.

En ese contexto, cabe destacar que la petición del Sr. Fiscal General se presenta razonada, debidamente fundada y con sujeción a las constancias del proceso, por lo que nada cabe sumar en esta reducida jurisdicción, razón por la cual considero que corresponde resolver de conformidad.



Por lo demás, no advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad, y tampoco la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para graduar la pena a imponer, no puede preterirse que el inciso 5° del artículo 431 *bis* del CPPN impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los arts. 40 y 41 del CP.

Bajo ese prisma, coincido con el MPF en considerar que en las presentes actuaciones no se hallan condiciones agravantes que apreciar.

En cambio, como atenuantes, valoro que el imputado no cuenta con una inserción laboral estable, su bajo nivel de instrucción -estudios primarios- y su reconocimiento de la responsabilidad en el hecho.

Dicho esto, estimo que la pena de dos (2) meses de prisión y costas del proceso, acordado por las partes se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito en análisis y que no se advierte en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo que aparece razonable su aplicación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que Acosta fue privado de su libertad desde el 12/04/25 hasta el 24/06/25 -fecha en la cual se dispuso su excarcelación en esta sede-, considero razonable además que esa pena pactada por las partes se tenga por compurgada por el tiempo en detención sufrido en este expediente.

V. DISPOSICIÓN DE LOS EFECTOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

El art. 23 CP establece, para lo que aquí importa, que *“(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*. La norma es clara en cuanto exige al Tribunal que disponga sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo, cuando se verifiquen tales extremos.

Así las cosas, respecto al cuchillo secuestrado al momento de la detención de Acosta, considerando que es un objeto relacionado con el ilícito, corresponde proceder a su decomiso y posterior destrucción (conf. art. 23 del C.P).

Por otro lado, acerca del tramo de cable de color negro, de aproximadamente 15 metros de largo, teniendo en cuenta que la Fiscalía no se expidió sobre su destino y que fue extraído de la sede del Ferrocarril Mitre, considero que se deberá proceder a la restitución del mismo a Trenes Argentinos.

En ese sentido, sin perjuicio de que en esta Magistratura no se han recibido los efectos mencionados, es que se oficiará al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín nro. 1 -Secretaría 2-, para que proceda a la correspondiente destrucción y devolución de los mismos.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al acusado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los arts. 29 inc. 3º del CP y 530 y 531 del CPPN.

Finalmente, firme que se encuentre la presente, se dispondrá el levantamiento de la prohibición de salir del país oportunamente impuesta a Acosta por medio del decisorio del 24/06/25.



Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inc. “b” de la ley 27307:

RESUELVO:

I. CONDENAR a Miguel Ángel ACOSTA de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **DOS (2) MESES DE PRISIÓN -la que se tiene por compurgada con el tiempo en detención sufrido en este legajo-, y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, por el que deberá responder a título de autor (arts. 5, 29 inciso 3, 40, 41, 42, 45 y 164 del Código Penal, y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 CPPN.).

II. DISPONER la DEVOLUCIÓN del tramo de cable de color negro, de aproximadamente 15 metros de largo, a Trenes Argentinos (arts. 23 CP y 523 CPPN)

III. ORDENAR el DECOMISO y DESTRUCCIÓN del cuchillo tipo “Tramontina” (art. 23 del C.P).

IV. LIBRAR oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín nro. 1 -Secretaría 2-, para que proceda a la destrucción y devolución de los efectos secuestrados mencionados que se encuentran allí a resguardo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN) y firme que se encuentra la presente, practíquese la liquidación de las costas causídicas, las comunicaciones de rigor y las referentes al levantamiento de la medida de prohibición de salir del país impuesta oportunamente a Acosta y oportunamente, **ARCHÍVESE.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

Fdo. Electrónicamente: José Antonio Michilini, Juez de Cámara.

Ante mí: Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#40155991#462810168#20250704130812590